

OTRA MANERA DE HACER JUSTICIA: LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Karlos Castilla*

I. A manera de introducción.

Con motivo de la capacitación *in situ* en la que participé en el mes de octubre de dos mil nueve en la Corte Constitucional Colombiana, tuve la oportunidad de conocer aspectos que no están en las leyes que la regulan, ni en la doctrina que la ha estudiado y que tampoco se derivan de la lectura de sus diversas sentencias, pero que son de aquellos puntos que sin duda dan muestra del porqué se logran decisiones que en la protección de lo derechos humanos han trascendido no sólo a nivel nacional, sino que se han convertido incluso en referentes internacionales.

La oportunidad de vivir el día a día de un tribunal en el cual no te encuentras inmerso, permite asimilar aspectos que comúnmente no se lograría por las rutinas en las que necesariamente nos involucramos en nuestra vida profesional cotidiana. Esa experiencia, permite conocer y observar no sólo aquello que ya está por escrito en diferentes medios, sino también, a las personas que han dado vida a ello al ir construyendo lo que hoy representa la Corte Constitucional, desde aquellos que desarrollan lo que algunos podrían considerar como la labor menos importante al recibir los escritos de demanda, hasta quienes son la cara y cúspide de su estructura, y que no necesariamente su parte más importante, como ellos mismos lo reconocen.

La Corte que me tocó conocer corresponde a la que empieza a conocerse como “la tercera corte”, por su reciente conformación sin magistrados de otros periodos a partir de marzo de dos mil nueve. Esta Corte ha iniciado su camino contra corriente, ya que para algunos académicos colombianos no es la mejor integración, incluso ha recibido fuertes críticas por

* Abogado por la Facultad de Derecho de la UNAM. Colaborador del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). El presente documento se elabora en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, fracción IX, del Acuerdo General de Administración V/2006 del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todas las ideas expresadas se hacen a título personal.

algunas de sus primeras decisiones relevantes por encontrarse en opinión de éstos lejos de lo que fueron sus antecesoras, sin pasar por alto tampoco que éstas en su momento, como cualquier órgano colegiado, tuvieron sus altas y sus bajas. Lo cierto es que hasta ahora, la Corte Constitucional Colombiana se mantiene a la vista de muchos ciudadanos como un tribunal progresista, garantista y que es respetado por los colombianos por sus decisiones.

Por ello, mi intención en el presente documento no es la de evaluar a dicha Corte que viví ni las anteriores integraciones a partir de sus sentencias, sino la de mostrar aquellos aspectos que desde mi perspectiva y experiencia son diferentes y que han servido para consolidar a un tribunal constitucional cercano a las personas y destacado por sus decisiones.

En ese sentido, en el presente documento intentaré describir esos aspectos del día a día de la Corte Constitucional Colombiana que en mi opinión influyen en forjar un tribunal diferente. Muchos de sus aspectos teóricos y técnicos ya han sido analizados antes con motivo de este mismo programa de capacitación¹, así que el eje central de mi exposición será desde el punto de vista que he señalado, sin dejar pasar esta oportunidad para referir una de las sentencias que más impacto han generado en materia de derechos humanos, así como los temas que tiene por delante dicho tribunal.

II. La Constitución como ámbito de acción y la persona como destinataria del servicio justicia.

Desde principios de la década de los años sesenta Colombia ha vivido en situación de conflicto armado interno, algunos momentos reconocido éste como tal por el gobierno y en otros, como los actuales, en los que no se le

¹ Véanse por ejemplo los trabajos intitulados: "La Defensa de los Derechos en Colombia: un análisis comparado"; "La acción de tutela contra particulares y los efectos de las sentencias de tutela, de acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional de Colombia"; "El derecho a la salud en la jurisprudencia de la corte constitucional de Colombia. Apuntes para la definición de un contenido esencial de ese derecho en la jurisprudencia mexicana"; "Modulación de los efectos temporales de las sentencias de inexecutable dictadas por la Corte Constitucional Colombiana"; "El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano"; "Ponderación entre derechos fundamentales", entre otros. Consultables en: <http://www.scjn.gob.mx/RecJur/Becarios/Paginas/PublicacionesBecarios.aspx>

reconoce pero aún se le vive en algunas regiones. Ello, como podrá imaginarse, ha generado infinidad de hechos lamentables que han implicado la pérdida de millones de vidas humanas, el desplazamiento de otras tantas y el hecho de que generaciones enteras hayan nacido y vivan en un país donde la paz siempre ha sido un anhelo. Pero también, eso les ha permitido configurar instituciones más fuertes y una sensibilidad mayor ante los graves problemas de desigualdad e injusticia.

Como resultado de diversas situaciones que se vivieron en ese país y con motivo de varios factores que confluyeron, el 7 de julio de 1991 fue promulgada una nueva Constitución en Colombia, la cual permitió concretar un ordenamiento institucional moderno y que tiene como principal característica la defensa de los derechos humanos y la construcción de un Estado social. Es justo en esta Carta Fundamental en donde nace la Corte Constitucional con la función de guardar la integridad y supremacía de la Constitución². La Corte Constitucional para su trabajo parte de la base de que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona³.

Esta Corte, junto con la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, son los encargados de administrar justicia⁴, siendo junto con la Corte Constitucional las tres primeras que se mencionan la cabeza de la rama judicial o como comúnmente se conoce: las Altas Cortes. Esta estructura como punto negativo ha generado el llamado “choque de trenes”⁵, pero en mi opinión, también ha generado como aspecto positivo una hasta

² Véase artículo 241 de la Constitución Política de la República de Colombia.

³ Véase artículo 5 de la Constitución Política de la República de Colombia.

⁴ Véase artículo 116 de la Constitución Política de la República de Colombia.

⁵ Para este tema se recomienda: Olga Cecilia Restrepo Yepes, *Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia*, Universidad de Medellín, Colombia, 2006; Pablo Alejandro González Rayo y otros, *El Debate entre las Altas Cortes frente a la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales. Análisis de un caso: Rosario Bedoya vs. Ferrovías*, Revista Jurídicas, Núm. 4-2, Universidad de Caldas, Colombia, julio 2007; Julián Rivera Loaiza, “Choque de trenes”: Más allá de la imagen en el espejo. A propósito del enfrentamiento entre las Altas Cortes, Universidad Santiago de Cali, Facultad de Derecho, Posgrado de Derecho Penal, Instituto de Criminología, Cuadernillos de Derecho Penal, No. 20, febrero de 2006; Diana Guarnizo, Catalina Botero Marino, Mauricio García Villegas, Juan Fernando Jaramillo, Rodrigo Uprimny Yepes, *Tutela contra sentencias*, Dejusticia, Bogotá. Colombia, octubre de 2006; entre otros.

ahora eficiente autonomía que ha permitido tomar decisiones que tal vez políticamente no eran bien vistas por la rama ejecutiva y legislativa, pero que sí han logrado transformar, igualar, dar voz y concretar la esperanza de justicia para muchos ciudadanos, y un justo equilibrio entre órganos del Estado.

De su estructura, uno de los aspectos más débiles y que justamente en la actualidad es la fuente de mayores críticas por el aparente debilitamiento de su independencia frente al ejecutivo e indirectamente del legislativo, es que tres de los nueve magistrados que la integran son propuestos por el Presidente de la República y elegidos por el Senado a partir de ternas que aquél presenta, en tanto que de los seis restantes, tres son propuestos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado. Se dice que esa intervención política del ejecutivo puede ser una grave influencia⁶, más si como ahora, el Presidente de la República tiene fuerte incidencia en el Senado, la Corte Suprema y el propio Consejo de Estado. El momento que se vive hoy en Colombia, será determinante para confirmar lo antes dicho o demostrar que pese a ello, su funcionamiento no se pondrá en duda y se mantendrá una labor en pro de los ciudadanos y no de la clase gobernante en turno.

Una vez entendido en dónde se encuentra la Corte Constitucional en el marco del Estado Colombiano, pasaré a detallar los aspectos que durante mi estancia en ese tribunal me parecieron singulares y dignos de aplicar en el trabajo de un tribunal constitucional que tiene como fin la salvaguarda de la Constitución, en el entendido que las personas son la base del Estado al cual rigen y, por tanto, los derechos humanos constituyen una prioridad.

⁶ El jueves 21 de mayo de 2009, el ex Presidente colombiano Andrés Pastrana envió una carta a los magistrados de la Corte Constitucional, en la que entre otras cosas les señaló lo siguiente: *“Me he ocupado siempre de estos asuntos desde un plano exclusivamente general y abstracto. Sin mencionar nombres ni juzgar carácter he puesto de presente las consecuencias institucionales de que Fiscal, Procurador, Contralor, Corte Suprema, Corte Constitucional, Junta del Banco de la República etc., sean eventualmente designados por el Presidente o su Congreso. He insistido en que, como en los países vecinos, tras una seguidilla de reelecciones la separación de poderes desaparece efectivamente de la Constitución y el monopolio de poder desemboca inevitablemente en manos del poder presidencial. Que la Corte Constitucional es cada día menos independiente del poder presidencial es un hecho, como lo es que el sistema de sorteos y el peso de los votos en las decisiones se inclinan, cada día más, a favor de las mayorías del bloque designado por el reelegido Presidente”*. Esta carta fue difundida en diversos medios de comunicación nacionales.

1. Sensibilidad por los derechos humanos.

En mi experiencia, he visto que no es fácil que quienes administran justicia y quienes colaboran en esa función tengan una sensibilidad por los derechos humanos y menos aún que logren tener empatía ante casos que se les presentan donde hay claras violaciones a estos derechos. Muchas veces resulta más fácil buscar la manera de no entrar al fondo y limitar el asunto con aspectos de competencia y procedencia, en vez de gastar esa energía en buscar la forma en como se puede dar una solución al problema planteado y atender las grandes injusticias que se cometen en el país. Creo que eso es así en parte porque se está ajeno a esa realidad o porque simplemente por el lugar que se ocupa se ve lejana la posibilidad de estar bajo ese supuesto que les toca resolver. Esto no significa que el menos favorecido o el que más se victimice es quien siempre tiene la razón, sino que implica atender la situación planteada sin olvidar la realidad general en la que las grandes mayorías desprotegidas viven y ser consciente de que se es en muchos casos la última esperanza para que los derechos de una persona sean garantizados. De tener en claro que no vivimos en una sociedad equitativa y que el acceso a la justicia no es igual para todos.

Teniendo ese panorama, que excluye mi experiencia en órganos del sistema interamericano de derechos humanos, fue realmente satisfactorio encontrar que una gran mayoría de las personas que prestan sus servicios para la Corte Constitucional tienen un especial interés por los derechos humanos. Muchas pláticas que entablé con diversas personas, tanto aquellas encargadas del trámite, como con los encargados de elaborar los proyectos de sentencia y los propios magistrados, mostraban interés en temas de derechos humanos, mostraban el orgullo de resolver y participar en decisiones que han cambiado la situación de poblaciones desplazadas, en el respeto de la libertad de expresión, en los derechos de la personalidad del individuo y hoy en día un especial interés por mejorar y ampliar las coberturas de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, con especial énfasis en el derecho a la salud y todo lo que éste implica.

Al comentar con el Presidente de la Corte una experiencia anterior que tuve la oportunidad de vivir en el Putumayo⁷, Colombia, que es una de las zonas de alta incidencia de grupos guerrilleros y paramilitares, y por ende de grandes problemáticas, más que sorprenderse por ello o calificar de alguna forma mi acción, se congratuló de que haya tenido esa experiencia y que conociera lo que no se presume o invita a conocer de Colombia, pero forma parte del día a día de ese país. En mi opinión, eso muestra que no ocultan su realidad ni tratan de mostrar sólo lo que se ve bien y ocultar lo que se sabe, pero algunos muestran con una cara diferente, sino que trabajan para transformarla porque tienen conciencia de ello y un compromiso por mejorar las condiciones de todos los colombianos.

Alguna ocasión anterior había señalado que tal vez en Colombia existe esa conciencia y sensibilización por todo lo que les ha tocado vivir. Lo cierto es que ello se muestra en muchos de los funcionarios de la Corte Constitucional y sin duda es un elemento que no está previsto en ninguna ley pero impulsa y nutre el trabajo que ha desarrollado ese tribunal, y que esperamos, siga desarrollando, pues sin duda son un ejemplo a seguir por todo aquel que quiera interpretar en todo su sentido y alcance un texto constitucional y los derechos humanos que éste reconoce.

Interpretar la Constitución desde una sola mirada o desde un solo sector poco abona a que las leyes y las instituciones sean respetadas por los ciudadanos y sobre todo, se debe tener presente, que hoy en día en muchos de nuestros países latinoamericanos las mayorías son las excluidas y sin posibilidades de acceder a la justicia y en ellas también se debe pensar al resolver los casos límite y tradicionales que se presentan ante las jurisdicciones constitucionales y ordinarias.

2. Sencillez en la infraestructura.

Todo aquel que en el trabajo por los derechos humanos tiene por referente a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando

⁷ El Departamento del Putumayo es uno de los 32 departamentos de Colombia, se encuentra al suroeste del país, al norte de las fronteras con Ecuador y Perú.

conoce los espacios físicos en los cuales desarrollan sus actividades suele sorprenderse, pues no ocupan grandes edificios ni tienen recursos materiales bastos para desempeñar su labor. Situación similar me ocurrió cuando conocí diferentes espacios en los cuales brinda su servicio la Corte Constitucional Colombiana.

Esta Corte se encuentra ubicada en la zona centro de la Ciudad de Bogotá, en el edificio que comparten las “Altas Cortes” frente a la Plaza Bolívar, cercano a la Catedral y del Palacio de Nariño, sede del ejecutivo. Ubicación física similar a la que ocupa la Suprema Corte de México.

Por fuera, es normal que estos edificios sean compatibles con el entorno exterior y por tanto, poco pueden mostrar si como edificios de funciones públicas corresponden con la situación general del país. En el caso de la Corte Constitucional Colombiana, en mi opinión, lo que se muestra al exterior es compatible con lo que se tiene al interior y todo ello corresponde con un espacio digno para desempeñar sus funciones, ya que no tiene excesos que pudieran insultar o ser un contraste grosero ante la pobreza que se vive en algunos sectores de la sociedad colombiana. Desde las oficinas de trabajo más rudo, como podrían ser las de archivo de expedientes, pasando por las de atención al público, la secretaría general, las de los magistrados auxiliares, los propios magistrados e incluso la del Presidente de la Corte, son espacios sencillos, sin lujos innecesarios y con los implementos necesarios para desempeñar sus funciones.

También se destaca en este rubro que el número de personas destinadas a la administración de los recursos humanos y materiales no es mayor al número de personas que están dedicadas a la actividad jurisdiccional.

Todo lo anterior en mi opinión es muy significativo, pues como lo señalaba de los órganos interamericanos, también la Corte Constitucional Colombiana es una muestra de que la calidad de las sentencias no la dan los espacios físicos ni aspectos materiales con los que se cuentan, sino, las personas que en ellas prestan sus servicios. De igual manera, es altamente

significativo que los espacios e infraestructura en general se muestren sencillos y que correspondan con la realidad del país. Es difícil de entender como en muchos de nuestros países latinoamericanos los niveles de pobreza y pobreza extrema son elevados, pero las oficinas públicas cuentan con lujos y servicios propios de un país en el cual los niveles de pobreza son mínimos y el nivel de vida de los ciudadanos promedio es alto. Resulta insultante que mientras en las oficinas hay bienes de gran valor y se disfrutan manjares, a unos pasos de éstas los grados de pobreza y marginación sean elevados y las personas no cuenten ni siquiera con los mínimos para sobrevivir.

Lo anterior no significa que para corresponder con una parte de la realidad de un país este tipo de instituciones deban prestar sus servicios en un espacio construido con lámina, sin energía eléctrica y teniendo por escritorio una piedra. Lo que significa, es que no se debe de caer en excesos innecesarios que insulten a la población, pues si bien una parte del acceso a la justicia, en este caso, implica tener un mejor y mayor número de tribunales y que estos puedan prestar servicios de calidad, lo cierto también es que no se necesita un escritorio de ébano o caoba para dictar una sentencia. No se trata de reducir los presupuestos del poder judicial porque se consideren excesivos, sino en optimizar los recursos con que se cuenta en la labor jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia de todos, para acercar la justicia a las mayorías desprotegidas.

Tal vez no me asiste la razón, pero me parece que también esa infraestructura sencilla permite a los ciudadanos sentirse cercano o al menos no ajenos a la Corte Constitucional, al mismo tiempo que a los que ahí se desempeñan les permite mantener cercanía con una realidad que se encuentra fuera de su edificio y que es respecto a la cual día a día deben resolver. Tal vez este aspecto puede parecer intrascendente en éste análisis, pero en mi opinión es un aspecto a tomar en cuenta, ya que la justicia por medio de los tribunales debe hasta en estos aspectos ser cercana a los ciudadanos y nunca mostrarse como parte de un mundo al cual se puede aspirar pero que está lejano o al cual sólo algunos pueden acceder. En ese sentido, la sencillez y cercanía que muestra la Corte Constitucional Colombiana es otro aspecto digno de señalar.

3. La justicia como un servicio.

Si bien no todo el trabajo que desarrolla la Corte Constitucional es de acceso al público⁸, las áreas que tienen contacto directo con la población, ya sea al momento de que presentan sus escritos, al momento que acuden a conocer el sentido de alguna resolución o telefónicamente, encuentran en la mayoría de casos una buena atención y los funcionarios que desempeñan estas labores lo hacen de tal manera que las personas que acuden reciben un servicio de calidad, independientemente de la razón por la cual acuden.

Lo anterior y lo que a continuación señalare, no es resultado de encontrarme en esas áreas como observador permanente que obligara a las personas que brindan los servicios a actuar de una determinada forma. Sino que es el resultado de observar aleatoriamente y con una distancia prudente su labor a fin de no influir en que su comportamiento se modificara.

Así, por ejemplo, en la parte de recepción de escritos me tocó observar varios momentos, pero uno que llamó especialmente mi atención fue cuando una persona mayor de 70 años acudió a presentar un documento por medio del cual solicitaba la tutela⁹ contra actos de una autoridad. La persona encargada de atenderlo, le explicó de manera detallada lo que tenía que hacer previa pregunta de si sabía leer y escribir. Con lo que le fue explicado, la persona se trasladó a un área donde los visitantes pueden consultar las sentencias y en unas hojas que llevaba, complementó lo que le indicaron amablemente. Este aspecto me pareció relevante, pues aún cuando la Corte Constitucional recibe varios centenares de tutelas al día, ello no ha generado en que se les dé una mala atención a las personas que acuden ante ellos.

⁸ Por ejemplo, la Sala Plena de la Corte Constitucional celebra sus sesiones de manera privada. En dichas sesiones sólo participan los Magistrados y la Secretaria General, nadie más.

⁹ La tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales de los habitantes del territorio colombiano. La Constitución en su artículo 86 establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Otro hecho significativo ocurrió en el área de atención al público de la Relatoría¹⁰, en donde cada día llegan al menos cien personas a pedir información diversa de las sentencias o de las funciones de la Corte Constitucional. En ese lugar, se presentó una persona y le indicó a quien daba ese día la atención al público que, en días pasados había escuchado en la televisión que la Corte había resuelto un caso relativo con pensiones. Sin proporcionar número de expediente, número de caso, magistrado responsable del proyecto, el nombre exacto de la ley ni algún dato particular más que la información que escucho en la televisión, la funcionaria de la Corte le pidió unos minutos para atender su solicitud y pasado ese tiempo, llamó a la persona solicitante y le dio los datos de al menos 3 sentencias que le podrían ser útiles al tiempo que le indicó en dónde y cómo localizarlas¹¹.

A la Relatoría, cualquier persona acude a pedir las sentencias y para obtener una copia de éstas lo único que tienen que hacer es entregar un disco magnético o memoria USB para que ahí le sea guardada la información o si lo quieren en papel, dejan una identificación y el ejemplar de la sentencia les es facilitado para que lo fotocopien donde ellos deseen. No tienen que acreditar interés jurídico alguno, ni pagar algún tipo de derechos, sólo acudir para solicitarlo. Recientemente también se da un servicio que consiste en que telefónicamente o personalmente se da una dirección de correo electrónico y le son enviadas las sentencias que se soliciten.

En mi opinión, estos dos ejemplos dan muestra en parte de lo que se ha venido señalado, pero de igual forma dan muestra de que en la Corte Constitucional la justicia se ofrece como un servicio eficiente al que toda persona tiene derecho y por ello, aún cuando quienes acuden tienen un desconocimiento total de cómo funciona la Corte, se les dan todas las

¹⁰ La Relatoría de la Corte Constitucional es una dependencia que tiene como función principal suministrar la información sobre las providencias que profiere ésta. Con ese fin durante los últimos diecisiete años y medio se ha logrado la sistematización completa de toda su jurisprudencia.

¹¹ Sentencia T-062/09 de de febrero de 2009, Sentencia T-090/09 de 17 de febrero de 2009 y Sentencia T-121/09 de 24 de febrero de 2009.

facilidades para que obtengan lo que van buscando. Considero que este aspecto también es digno de tomarse en cuenta, no sólo para la atención directa a la población, sino en el acceso que se tiene a la información jurisdiccional y la posibilidad de que todos los ciudadanos sin acreditar ningún interés jurídico pueden acceder a todas las decisiones que adopta la Corte Constitucional Colombiana.

Lo anterior, independientemente de que la página electrónica de dicho tribunal permite el acceso a todas sus decisiones con una actualización continua y bajo formatos que permiten su sencillo acceso desde cualquier computadora.

En ese sentido, que los funcionarios entiendan en las diferentes actividades que desempeñan la importante función que tienen para que las personas sientan cercana a la Corte Constitucional es otro aspecto que no está en los análisis doctrinarios que de ella se hacen, pero es un aspecto que muchos órganos jurisdiccionales deberían de imitar, ya que la justicia debe otorgarse como un servicio eficiente para todos los ciudadanos, no sólo en el contenido de sus sentencias, sino también, en la forma en que se accede a esos órganos y la manera en que se conocen sus decisiones.

4. El honor de servir.

Como ya he señalado, el número de asuntos que todos los días llegan a la Corte Constitucional Colombiana, principalmente de las llamadas tutelas, hace imposible que los magistrados o los magistrados auxiliares pudieran analizar cada una de éstas para determinar si procede su estudio de fondo. En ese sentido, en apoyo a la Secretaría General y aprovechando de la obligación que tienen los estudiantes de derecho una vez que han concluido sus estudios de realizar la llamada “judicatura”, que es el equivalente del servicio social en México, la Corte Constitucional ha establecido un área en la cual estudiantes prestan sus servicios de manera gratuita por un año a dicho tribunal, convirtiéndose en los encargados de hacer una primera selección y determinar por medio de unas fichas pre establecidas, que casos ameritan ser analizados y que asuntos por sus características no lo ameritan. Esta modalidad tal vez

podría ser criticada, en la medida que se deja en manos de estudiantes ese primer filtro, sin embargo, además de que existen ciertos controles internos que aseguran un trabajo eficiente, quienes participan en esa área han llegado ahí no por amistad o cercanía con algún funcionario de la Corte, sino que lo hacen después de aprobar un examen que incluye a universidades y escuelas de derecho de todo el país.

Este punto también llamó especialmente mi atención, pues los estudiantes llegan ahí después de aprobar un examen y en igualdad de condiciones, no se le da preferencia a universidades con sede en Bogotá, ni a aquellas que cuentan con algún prestigio, sino que en igualdad de oportunidades, cualquier estudiante de cualquier rincón del país que cumpla con los requisitos que se les piden, se encuentre en el periodo en el que debe acreditar su año de judicatura y apruebe el examen nacional que se aplica, puede desempeñar esta función de manera honoraria.

Pese a que no reciben ningún tipo de apoyo económico, para muchos jóvenes que van concluyendo sus estudios universitarios en derecho sigue siendo un sueño y una aspiración el poder prestar allí sus servicios. El área en la que se encuentran es una de las de mayor vitalidad en la Corte, donde la solemnidad no es alta pero sí el trabajo y las horas de lectura y estudio. A la entrada se observa que es el área *Ad honorem*, y ello en sí mismo ya significa mucho para los que ahí tienen la oportunidad de acercarse y ser parte del trabajo que desarrolla la Corte Constitucional Colombiana.

Este aspecto para mi es relevante pues por una parte es claro que los estudiantes ven en ese tribunal una buena oportunidad de sí, cumplir un requisito, pero también de servir a su país por medio del trabajo que hace la Corte Constitucional, ya que ni reciben un sueldo y sólo llegan ahí tras aprobar un riguroso examen. Esto en mi consideración muestra que la Corte Constitucional es aún una institución en la cual es un honor servir y la institución les da esa oportunidad de manera igual a todos aquellos que así lo desean. Cabría preguntarse si hoy en día todas las instituciones con funciones similares a las de la Corte Constitucional Colombiana son vistas de igual

manera, y si la respuesta es negativa, sería bueno replantear parte de la labor que desempeñan para no sólo ser vistos como una fuente de empleo más, sino como una institución en la que es un honor prestar los servicios profesionales.

5. Una justicia cercana.

Otro aspecto que me pareció interesante de las actividades que desarrolla la Corte Constitucional Colombiana y que la hacen que sea un tribunal más cercano a un mayor número de colombianos, tiene que ver con que en los últimos tiempos algunas de las actividades que lleva a cabo las realiza en zonas del país que en el pasado han tenido graves conflictos, vivido hechos de violencia o que aún se encuentran con algunas condiciones de inestabilidad.

Así por ejemplo, en el mes de agosto del año dos mil nueve, la Corte sesionó en Barrancabermeja¹², que es un lugar en Colombia en el cual primero se dio violencia partidista, luego la del Ejército de Liberación Nacional (ELN), después la de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y finalmente la paramilitar que cometió masacres que han sido incluso del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocido como el caso de La Rochela¹³.

En ese mismo marco se llevó a cabo el “Quinto Encuentro de la Jurisdicción Constitucional”, en donde magistrados y funcionarios de la Corte expusieron diversos temas ante un auditorio integrado por sindicalistas, defensores de derechos humanos, víctimas y familiares de víctimas, entre otros. El Presidente de la Corte Constitucional al comentarnos esta experiencia señaló que: *“Quisimos sesionar en un centro de conflicto, como un mecanismo para mostrar que la Constitución es el arma para solucionar los enfrentamientos”*. Al mismo tiempo y por la experiencia que antes mencioné, comentó que deseaban hacer algún evento similar en Putumayo, sin embargo,

¹² Barrancabermeja es un Municipio colombiano ubicado en el Departamento de Santander. Es sede de la refinería de petróleo más grande del país y es la capital de la provincia de Mares.

¹³ Véase: Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163.

por la casi nula infraestructura para recibir a visitantes estaba siendo más complicada la realización de ese proyecto.

En ese mismo orden de ideas, el pasado 6 y 7 de noviembre de dos mil nueve, con motivo de la celebración del día nacional del derecho a la vida que se conmemora en Colombia a manera de recuerdo de los hechos ocurridos esos mismos días pero de 1985, en Bogotá, en el denominado Holocausto¹⁴, funcionarios de la Corte acudieron a diferentes zonas del país a hablar de dicho derecho y otros derechos humanos con el fin de acercar a todos los sectores de la población su trabajo y la muestra de que acudir ante ese tribunal puede significar la protección y garantía de sus derechos, así como la solución de los conflictos.

En mi opinión, esto es altamente significativo, toda vez que la Corte Constitucional podría celebrar sus eventos en Bogotá, Barranquilla, Cartagena o alguna otra zona turística donde las comodidades, condiciones de vida y situación en general son más llevaderas, pero no, ha buscado acercarse justamente a esas zonas donde no todos quieren llegar pero en las cuales se han vivido grandes desgracias y sus secuelas se mantienen.

Muchos tribunales constitucionales de nuestros países latinoamericanos, ante las lastimosas situaciones que se han vivido por décadas, deberían de tomar en cuenta este ejemplo y acercarse a aquellas zonas donde la población cada día cree menos en la justicia por todo aquello que han sufrido sin que se les de respuesta. Los eventos que se celebran en las privilegiadas zonas turísticas sin duda alguna lucen mucho, pero un tribunal constitucional no está para lucir con sus eventos, sino con su trabajo y sus sentencias; y una forma que tal vez se debe explorar más es justamente ésta, acercando la justicia a los ciudadanos, no sólo con la formulación de textos más accesibles y permitiendo

¹⁴ Los días seis y siete de noviembre de 1985, un comando de más de 30 guerrilleros del M-19 tomó con violencia el edificio donde funcionaban la Corte Suprema y el Consejo de Estado y tras la retoma del edificio se dejó más de un centenar de muertos, entre ellos 11 magistrados, y 11 desaparecidos. Los hechos se dieron en la época en la que se discutía la posibilidad de encontrar una salida negociada al enfrentamiento entre el Estado colombiano y las guerrillas marxistas leninistas de las FARC, ELN, EPL y otras de carácter nacionalista y demócrata como se autodenominaba el M-19.

el acceso a la información pública, sino mostrándose como un tribunal que se inmiscuye en las problemáticas sociales y que es capaz de estar en el mismo lugar que aquellos que han sufrido las injusticias.

6. El derecho internacional de los derechos humanos, lo cotidiano.

Para todos aquellos que tenemos especial preferencia por el estudio de los temas relativos a los derechos humanos, es altamente significativo que un tribunal nacional al momento de emitir sus decisiones haga referencia no sólo a las normas y criterios de origen nacional, sino también a los que derivan del derecho de origen internacional, que al final, por diferentes sistemas, forman parte del orden jurídico de cada país.

Muchas razones se dan en cuanto al porqué no se incorpora en las sentencias nacionales el derecho de origen internacional, algunas de ellas se fundamentan en la falta de una norma expresa que reconozca como obligatorias las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pese a que por la simple ratificación dichas normas ya sean derecho interno, al menos en México. Con ese argumento, se justifica por quienes no quieren incorporar el derecho de origen internacional que tribunales como la Corte Constitucional Colombiana o la Suprema Corte Argentina, entre otras, sí utilizan de manera constante tanto el contenido de los tratados como las interpretaciones que de éstos han hecho los órganos autorizados.

Aunque ese argumento tiene una parte de razón, no lo comparto por el simple hecho de que tanto las normas de origen nacional como las normas de origen internacional a partir de que son publicadas y ratificados, respectivamente, adquieren fuerza jurídica y deben observarse. Más bien, ante este argumento soy de la idea de que más que un argumento jurídico, tiene su sustento en un aspecto de desconocimiento, pues al menos en México, para un gran número de juzgadores las normas de origen internacional son algo lejano y ajeno, no por el órgano del que provienen, sino porque hay una falta de conocimiento respecto a éstas. Sin duda sería bueno tener una norma que garantice la fuerza que tienen los tratados de derechos humanos, pero ello no debe ser pretexto para no intentar su aplicación a fin de nutrir el contenido de

las normas de origen nacional con el único fin de proteger de mejor manera a la persona.

Así, si bien diversas normas de la Constitución Política de la República de Colombia hacen referencia a los tratados internacionales¹⁵, la cercanía que se tiene con esas normas no sólo proviene de mandato constitucional, sino, al menos en la Corte Constitucional, también de un pleno conocimiento y conciencia de que muchas de esas normas complementan e incluso en ocasiones amplían el contenido de normas de origen nacional.

Dicha afirmación no sólo puede ser comprobada al revisar diversas sentencias emitidas a lo largo de la historia de la Corte Constitucional, sino al dialogar con sus funcionarios, que en muchos de los casos, no sólo conocen bien a bien por ejemplo los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano de derechos humanos, sino también de los órganos universales, teniendo pleno conocimiento del valor jurídico que tienen las decisiones, observaciones e informes que emite cada uno de ellos.

Otro aspecto que me pareció relevante y que sin duda puede mostrar al derecho internacional de los derechos humanos como algo propio y cotidiano en la Corte Constitucional Colombiana, lo es que en un gran número de oficinas de funcionarios de diferentes niveles, así como en los espacios de acceso público se encuentra a la vista un cartel con el texto completo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tal vez no tiene ninguna trascendencia jurídica, no se ha hecho mención de ello en sus sentencias ni ha sido objeto de estudio por los diversos sectores académicos, pero sin duda es altamente significativo en la medida de que dicho instrumento internacional que fue el punto de partida de muchos desarrollos que en esa materia se han hecho, es un compañero constante de todos los que ahí trabajan y de aquellos que visitamos la Corte Constitucional.

¹⁵ Véanse los artículos 44, 93 y 94 de la Constitución Política de la República de Colombia.

La presencia ya por muchos años en Colombia de una oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de otros organismos de ese tipo, sin duda alguna ha sido factor importante para que el derecho internacional de los derechos humanos sea algo cotidiano en ese país junto con las disposiciones constitucionales que lo reconocen. Pero de igual manera, no sólo es consecuencia de ello, sino que en la práctica al resolver los casos que se someten a su consideración se han demostrado los beneficios que para la protección de los derechos humanos genera la utilización de todo lo que integra el derecho nacional, independientemente de su origen nacional o internacional.

7. Igualdad entre partes, nadie habla en privado o todos en público.

El aspecto del cual ahora me ocuparé sí está previsto en el Reglamento de la Corte Constitucional y sí ha sido objeto de opiniones. Sin embargo, lo destaco en el presente documento porque en mi consideración, es una práctica muy sana que tiene como fin dar igualdad a las partes y evitar que sólo aquellos que cuentan con el respaldo de abogados prestigiosos o representan a entes públicos de gobierno tengan acceso privado con los magistrados con el objeto de aportar mayores elementos respecto al caso en estudio o simplemente, tengan la oportunidad de persuadir a quienes decidirán.

De conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Corte Constitucional¹⁶, es prohibido a los magistrados conceder audiencias particulares o privadas sobre negocios que cursan en la Corte. Esto no significa que dicho tribunal se encuentre cerrado a escuchar a quienes intervienen en los asuntos en trámite ante ella, sino únicamente que no hay razón para que lo hagan de manera privada. En el mismo Reglamento, de los artículos 59 a 66, se establecen las características, requisitos y condiciones en las cuales se pueden llevar a cabo las audiencias públicas. La crítica que a esta modalidad

¹⁶ Adoptado por el Acuerdo 01 de 1992; adicionado por los Acuerdos 03 y 04 de 1992 y recodificado mediante Acuerdo 05 de 1992. Posteriormente, adicionado y modificado por los Acuerdos 01 de 1995, 01 de 1996, 01 de 1997, 01 de 1999, 01 de 2000, 01 de 2001, 01 de 2004, 01 de 2007, 02 de 2007 y 01 de 2008.

podría hacer, es que parecen un tanto acotadas y que sería bueno plantear la posibilidad de que se pudieran celebrar en más casos de tutela.

Un aspecto interesante a este respecto lo es que en las puertas principales de los pisos en donde se encuentran las oficinas de los magistrados se puede observar un una hoja con el contenido íntegro del referido artículo 84, con lo cual, no se deja duda de la importancia que tiene dicha disposición.

Salvo por lo que antes señalé respecto a lo limitado que me parecen las posibilidades de tener audiencias públicas en las tutelas, es claro que esta norma es de gran utilidad, pues si se considera necesario, se escucha por igual a todas las partes, sin privilegios o preferencias para alguna, o a quien sea necesario para resolver el caso pero siempre de manera pública. Pero de no considerarse ello necesario, ninguna de las partes puede reunirse con los magistrados de manera privada o personal.

Sin duda alguna el cumplimiento de dicha disposición es muy importante, pues la litis se establece a partir de lo que consta en los expedientes, de igual manera, no hay ventaja para ninguno de los involucrados en la medida de que no sólo la parte que puede conseguir una reunión con los magistrados es escuchada, sino que, o se escucha a todos, o no se escucha a ninguno.

No sé si la costumbre de otros tribunales constitucionales permita el establecimiento de una disposición similar a ésta, no obstante, sería bueno que fuera analizada en sus ventajas y desventajas ya que es una práctica que da mayor transparencia a los casos e igualdad a las partes ante el órgano jurisdiccional. No está de más que se observe y tal vez con sus respectivos ajustes y modalidades, acordes a las condiciones de cada país, sea aplicada en otras latitudes a fin de que no existan dudas de la forma en la cual resuelve el tribunal que interpreta en última instancia el texto constitucional.

8. Interiorización de las sentencias.

La congruencia de un tribunal y más de un tribunal constitucional se puede determinar no sólo con el seguimiento que se haga de sus sentencias a lo largo del tiempo, sino también, por la forma en la cual desarrolla su actividad día a día, en el trato a sus usuarios, en las relaciones entre sus funcionarios y en general, en el ambiente en el que se desenvuelve su funcionamiento rutinario.

Me parece poco concebible que un tribunal constitucional sea capaz de hablar en sus sentencias de igualdad, del desarrollo de la personalidad, de la libertad de expresión y en general de cualquier derecho humano, pero que en su diario funcionar no aplique lo que por el contenido de sus sentencias pretende que otros cumplan. Es difícil creer en una institución que habla de la no discriminación y que en el momento en el que se interactúa en ella y con ella, sí hay discriminación y un trato diferenciado en razón de la condición social, la edad o cualquier otro motivo. Como tampoco es concebible que un tribunal constitucional que está para garantizar los derechos humanos y que las restricciones a estos sean lo menos lastimosas y cumplan con ciertos requisitos, sea quien restringe dichas libertades y derechos.

La Corte Constitucional Colombiana durante el tiempo que pude vivir y observar, es en mi opinión una de las instituciones que sí ha interiorizado lo que dice en sus sentencias en su vida diaria y muestra congruencia en su constante actuar. Desde el momento en que se pretende ingresar, se trata por igual a todos independientemente de su apariencia. Sí se tienen fuertes medidas de seguridad, sí hay revisiones, pero estas se aplican por igual a todos, sin ser denigrantes ni aumentar los requisitos de revisión si la persona no cumple con el estereotipo de una persona que acude ante las “Altas Cortes”.

Al interior, desde los jóvenes que prestan sus servicios como *ad honorem* y hasta los magistrados, esto es, desde quienes no tienen mayores responsabilidades ni un sueldo hasta quienes ocupan la cúspide estructural de la Corte Constitucional, conviven en un ambiente de respeto e igualdad como personas, si bien unos tienen espacios más privados propios de las funciones

que desempeñan y para el desarrollo de esas actividades, se observa un equilibrio, esto es, las características en las que se desenvuelven no son los dos extremos de una línea.

Sin duda, estos aspectos materiales son los más sencillos de observar y describir, y posiblemente poco significativos para evaluar lo que señalo, pero gratamente puedo decir que se vive un ambiente de respeto a los derechos humanos, hay una clara cercanía entre lo mucho que han expresado y desarrollado en sus sentencias y lo que a diario se vive ahí. No dudo que puedan darse conductas contrarias a lo que he señalado, sin embargo, éstas con toda seguridad puedo afirmar que no son detectables a simple vista, esto es, no hay elementos que muestren de manera evidente desigualdad ni discriminación como base para el ejercicio de otros derechos y libertades que toda persona tiene.

Sin duda alguna, toda institución que tenga como fin la garantía y respeto de los derechos humanos, que tenga como función el interpretar la Constitución en un Estado democrático, no sólo debe ser consistente en sus resoluciones, sino también en las acciones de sus funcionarios y como institución. Si un tribunal por medio de una sentencia pretende, por ejemplo, que un determinado grupo no sea discriminado en su atención a la salud, debe ser el primero que en su interior no comete ese tipo de discriminación.

Tal vez esto es más sencillo en la Corte Constitucional Colombiana por todo lo que en los apartados anteriores se ha señalado. En ese sentido, sería bueno analizar en que estamos fallando, qué pretendemos que los ciudadanos esperen de nosotros, hacia donde queremos ir y con ello, a dónde llevaremos a nuestro país por medio de la interpretación que se haga de la Constitución.

III. Una muestra de lo que se puede lograr.

Son muchas las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana que resultarían dignas de ser analizadas por su contenido. No obstante, me gustaría destacar de manera breve una de ellas (SU-1150 de 2000) por la

relevancia que ha tenido al atender uno de los más graves problemas en Colombia: el desplazamiento forzado.

Para entender la magnitud del problema que se atendió en dicha sentencia es necesario señalar que para 2003 existían entre 2 y 3 millones de desplazados internos en Colombia y que el fenómeno había adquirido una gran complejidad respecto a las diferentes modalidades, siendo notoria la relación entre el conflicto, el desplazamiento y el despojo de la tierra. Adicionalmente, el desplazamiento afectaba de manera más significativa a las mujeres cabeza de familia, a la niñez, y a las comunidades indígenas y afrocolombianas¹⁷. Aunque debo señalar que los estimativos sobre el número de personas desplazadas a causa del conflicto interno armado son varios, y corresponden a diferentes maneras de percibir el fenómeno.

La sentencia de unificación SU-1150/2000 que es la que ahora nos interesa pese a que se han emitido muchas más¹⁸, acumula tres demandas de tutela¹⁹. En esta sentencia la Corte toma medidas para proteger a tres grupos de desplazados cuyos derechos habían sido vulnerados porque las autoridades no habían atendido a sus solicitudes de ayuda debido a la ausencia de políticas y de programas para atender las necesidades propias de la población

¹⁷ Cfr. Edgar Forero, *El Desplazamiento Interno Forzado en Colombia*, Ideas para la Paz, Kellogg Institute y Woodrow Wilson International Center for Scholars. Consultable en: http://www.ideaspaz.org/eventos/download/edgar_forero.pdf Para mayor información respecto a este tema se recomienda consultar el documento completo que se encuentra en la dirección electrónica antes referida.

¹⁸ C-225/1995, T- 227/1997, T-1635-2000, T-327-2001, T-1346-2001, T-098-2002, T-215-2002, C-232-2002, T-268-2003, T-602-2003 T-721-2003, **T-025 de 2004**, T-078-2004, T-770-2004, T-1094-2004, T-097-2005, T-175-2005, T-1144-2005, T-086-2006, T- 885 de 2006, T-630/07, T-328/07, T-821/07, T-156/08, T-647/08, T-496/08, T-085/09, entre otras.

¹⁹ La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia, estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero se les negó dicho auxilio con el argumento de que no podían atender población desplazada, sino que sólo podían otorgar ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva.

desplazada. Luego de examinar las medidas adoptadas por las autoridades colombianas, y de considerar las observaciones de distintos organismos internacionales sobre las deficiencias institucionales, presupuestales y las necesidades de la población desplazada, concluye que el desplazamiento constituía una situación de grave emergencia social que exigía al Estado colombiano como *“Estado Social de Derecho, prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social”*.

Dadas las dimensiones del problema y las deficiencias estatales para atender este fenómeno, la Corte señaló la necesidad de que la Defensoría del Pueblo interviniera para *“controlar el diálogo permanente con la Red de Solidaridad Social y las demás instituciones, con miras a exponer los problemas que se detectaran, a promover el diseño de las soluciones más adecuadas y, en general, a discutir las políticas de atención. De la misma manera, es necesario que la Defensoría asuma una amplia labor de difusión de los instrumentos jurídicos existentes para el tratamiento del problema del desplazamiento forzado, tarea que debe enfocarse tanto hacia los funcionarios públicos del orden nacional y territorial como hacia las mismas personas desplazadas.”*

En cuanto al esfuerzo presupuestal que implicaba adoptar medidas para atender a la población desplazada, la Corte consideró que era principalmente el Estado el que debía asumir los costos finales que genera la atención a las personas desplazadas, sin que ello significara que se eximía a las entidades territoriales de su responsabilidad para con las personas desalojadas de sus hogares.

Adicionalmente, en la sentencia SU-1150 de 2000, la Corte destacó dos de los problemas que impedían una respuesta adecuada al fenómeno del desplazamiento: 1) la falta de coordinación entre las distintas entidades, con la consiguiente dilapidación de esfuerzos y recursos; 2) la falta de desarrollo de la política estatal para el desplazamiento forzado plasmada en la Ley 387 de

1997²⁰, lo que había conducido a su inaplicación práctica. Igualmente, recordó la responsabilidad del Presidente de la República con la población desplazada, en su triple calidad como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa *“para establecer la fórmula administrativa que permita atender con prontitud las necesidades urgentes de las personas desplazadas y superar la situación de descoordinación que se presenta en la atención a este sector de la población nacional, de manera tal que se evite el despilfarro de los escasos recursos que posee el país y se favorezca un trabajo mancomunado entre la acción oficial y las labores desarrolladas por las agencias internacionales y las ONG nacionales e internacionales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte resolvió cada uno de los casos que originaron las acciones de tutela analizadas en la SU-1150/2000. En cuanto al primer grupo de personas desplazadas, la Corte negó la petición de la Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia que solicitaba que se suspendiera una orden de desalojo dictada por la Alcaldía de Medellín. Para la Corte, suspender la orden de desalojo conllevaría a amenazar la integridad personal de los actores. Sin embargo, consideró que el Estado tenía la obligación de brindar albergue temporal a dichas familias. Por lo tanto, dispuso *“que el Presidente de la República debe iniciar en un término no mayor de 3 meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, las gestiones necesarias para garantizarle a las personas y familias en cuyo nombre se instauró esta acción de tutela – y que se hallan identificadas en el numeral 47 de los fundamentos jurídicos – el derecho al albergue temporal y su inclusión en los programas existentes referidos a la población desplazada, en el caso de que aún no hayan sido beneficiados por estas medidas. Estas gestiones deberán haber finalizado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de esta sentencia. Igualmente, se determina que le corresponde a la Defensoría del Pueblo velar por la divulgación y promoción de los derechos de los desplazados, en relación con lo que se establece en la presente sentencia.”*

²⁰ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

En relación con el segundo grupo de desplazados, tomando en cuenta las pruebas existentes en el proceso, la Corte concluyó que este grupo sí estaba incluido en el programa de vivienda formulado por el Comité Municipal de Desplazados, el cual era financiado por la Caja Agraria, y tenía el aval de la Secretaría de Vivienda Social de Cali. Por lo tanto, decidió que la Secretaría de Vivienda Social de Cali no había discriminado a los desplazados y negó la acción de tutela.

En cuanto al tercer grupo de desplazados, se concluyó que al actor ya le había sido concedida la ayuda que solicitaba para su proyecto productivo y que éste ya se encontraban operando, por lo que la Corte consideró que el hecho que había originado la acción de tutela había sido superado y que por lo tanto debía negarse la tutela.

Si bien se puede considerar que hay otras sentencias de las antes citadas que aportan más al tema, por ser ésta una sentencia de unificación, por las obligaciones que en materia de derechos económicos, sociales y culturales establece, y por dar muestra de lo que en casos extremos se puede llevar a cabo independientemente de los límites presupuestales que siempre se oponen para el cumplimiento de las obligaciones en esos casos, me pareció una sentencia que amerita ser destacada. Sin duda alguna esta sentencia muestra que los supuestos límites presupuestales no deben ser obstáculo invencible para garantizar los derechos humanos cuando estos son afectados en perjuicio de grandes sectores de la población.

Finalmente, me pareció interesante resaltar esta sentencia, ya que es una de las varias que son referenciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de emitir ésta sus sentencias²¹, con lo cual, se muestra que la Corte Constitucional Colombiana es uno de los pocos tribunales nacionales que ha iniciado un diálogo jurisprudencial fructífero con el tribunal

²¹ Véase respecto a la sentencia que aquí ha sido analizada la referencia que de ella se hace en: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C, No. 148; y principalmente en: Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafos 174 a 177.

interamericano, ya que no sólo la Corte Constitucional acude a los criterios que emite la Corte Interamericana, sino que a su vez ésta acude a lo que el tribunal constitucional colombiano ha señalado. Esto sin duda, propicia un mayor y mejor avance en la protección a los derechos humanos.

IV. Complicado presente y futuro.

Durante mi estancia en la Corte Constitucional Colombiana tuve la oportunidad de tener en mis manos el expediente del asunto que sin duda puede transformar al Estado colombiano, mismo que le pone un panorama complicado a dicha Corte, ya que tiene en sus manos una de las mayores pruebas de su fortaleza y autonomía frente al ejecutivo.

Dicho asunto es el que evaluará la constitucionalidad del referéndum que aprobó el Congreso de Colombia por medio del cual se sometería a consulta de los colombianos el siguiente texto: *"Quien haya sido elegido a la Presidencia de la República por dos periodos constitucionales, podrá ser elegido únicamente para otro periodo"*. Este proyecto de ley de referendo permitiría al presidente Álvaro Uribe optar a una segunda reelección inmediata de presentarse como candidato en 2010, con lo cual éste ocuparía por tercera vez consecutiva la Presidencia de la República.

El asunto estaba previsto que se resolviera a finales del año 2009, sin embargo, por su complejidad y por retrasos con elementos probatorios, lo más probable es que se resuelva hasta febrero de 2010.

Sin duda alguna, este asunto muestra un presente muy complejo y un futuro incierto para la Corte Constitucional, en la medida de que al momento de resolver dicho caso no sólo resolverá el futuro de Colombia que abriría la posibilidad de reelecciones ilimitadas, sino también, como ya lo señalaba, su propia investidura y futuro.

V. A manera de conclusión.

De un intercambio de opiniones a lo largo de mi estancia en Colombia, no sólo en la Corte Constitucional Colombiana, sino también con académicos de la Universidad del Externado, de la Universidad Nacional y de la Universidad Javeriana, coincidimos en que lo que se vivía en Colombia hace 20 años es en gran medida similar a lo que hoy se vive en México como resultado de la violencia del narcotráfico, los altos niveles de pobreza, la presencia de los militares en las calles y otros problemas que actualmente vemos y vivimos.

Ante ese panorama, sería bueno analizar de manera profunda y objetiva si nuestras instituciones están listas para responder a las grandes problemáticas que siguiendo el patrón colombiano se pueden desarrollar en nuestro país. Por el bien de todos, espero que no tengamos que llegar a sufrir hechos de grave violencia como las que se vivieron en Colombia para adquirir la sensibilidad necesaria y sin llegar a ello, seamos capaces de percatarnos de la creciente desigualdad e injusticia que se vive en México.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de tribunal constitucional y ante las circunstancias que estamos viviendo en el país, debe asumir un papel más activo en la defensa y protección de los derechos humanos, no hay razón alguna para no hacerlo, y de existir incertidumbre de cómo hacerlo y hasta dónde llegar, un buen ejemplo lo tiene en la Corte Constitucional Colombiana por todo lo que en este documento se ha señalado, así como por la cercanía que como latinoamericanos tenemos y por los paralelismos que en circunstancias se están dando.

Pero también esperamos que la Corte Constitucional Colombiana sea capaz de resistir a todos los embates políticos que contra ella se lanzan, y que además, sea capaz de abatir las críticas que recibe por medio de sus sentencias y manteniendo muchos de esos aspectos que poco se estudian pero mucho significan cuando se trata de un tribunal constitucional.

El futuro se muestra complejo, por tanto, esperemos que se apueste por las mayorías, la justicia, la igualdad y el Estado social de derecho.

30.11.09